



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2024

Señora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Juez Octava Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024**

Radicado: 54-001-3103008-2024-00019-00
Demandante: **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**
Demandados: **NACION**
MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR
DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA

YEFERSON VERGEL CONTRERAS, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.447.356 de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.637 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado de Ucis de Colombia S.A.S., presento recurso de reposición en subsidio de queja contra auto de fecha 21 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA DE 21 DE FEBRERO DE 2023

El inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Observado lo anterior, se evidencia que me encuentro dentro del termino para interponer el presente recurso, esto debido a que el auto discutido fue notificado mediante estado No. 028 de fecha 22 de febrero de 2024.

Ahora bien, el articulo 352 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

El articulo 353 del Código General del Proceso prevé la forma en la que se debe interponer la queja, en los siguientes términos:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Para el caso que nos ocupa, la queja se interpone en subsidio al recurso de reposición contra auto de fecha 21 de febrero de 2024, por el cual el Despacho Judicial denegó la apelación interpuesta contra auto de fecha 30 de enero de 2024.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. LAS ENTIDADES DEMANDADAS DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR - DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA NO HACEN PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El Despacho Judicial en el discutido auto de fecha 21 de febrero de 2024, expreso:

“en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto” a partir de lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “en armonía con el numeral 4º del mismo artículo que le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.”

El Despacho Judicial inobserva que la ejecución pretendida por prestación de servicios de salud a los afiliados al Dispensario Medico Bucaramanga y sanidad militar no hace parte de la seguridad social integral, puesto que el artículo 8 de la ley 100 de 1993 define la seguridad social integral en los siguientes términos:

“ARTICULO 8º. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.”

Se puede ver que la seguridad social integral se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos y definidos por la ley 100 de 1993, no por el sistema de salud de las fuerzas militares, el cual el inciso primero del artículo 279 de la ley en comento los excluye en los siguientes términos:

“ARTICULO 279.Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Se puede observar que, el sistema integral de seguridad social definidos en la ley 100 de 1993 no aplica a los miembros de las fuerzas militares, debido a que es un régimen especial, reglamentado por la ley 352 de 1997 en la cual en su artículo 1 establece la composición del sistema de salud de las fuerzas militares:

“ARTÍCULO 1. Composición del Sistema. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.”

Por lo anterior, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al No ser parte del sistema general de seguridad social en salud, no le compete a la jurisdicción laboral el conocimiento de la presente causa,



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

contrario a ello, le corresponde el conocimiento a la jurisdicción civil en ejercicio de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso.

2. LA JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR UCIS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE SALUD DE URGENCIAS DE ALTA COMPLEJIDAD SIN QUE EXISTIERA CONTRATO.

El numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las situaciones en las que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le compete conocer procesos ejecutivos, el cual prevé:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Se puede inferir que las relaciones del sistema de seguridad social integral a las que hace referencia el artículo traído a colación son las ejecuciones emanadas de salarios, incapacidades, mesadas pensionales, estas acciones son contra las entidades promotoras de salud, administradoras de fondo de pensión o aseguradoras de riesgos laborales, contrario a esto, con la presente ejecución no se pretende exigir la prestación de servicios de salud, ni algún tipo de afiliación en los regímenes subsidiado o contributivo, por lo que es evidente que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo cuya finalidad no es otra que cobrar la obligación adeudada originada en la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad a usuarios afiliados a las entidades demandadas, soportadas en facturas reguladas por normas civiles como lo es el código civil, código de comercio, por lo que la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria civil como lo establece el artículo 15 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, las entidades dirección general de sanidad militar y dispensario médico aquí demandadas se encuentran excluidas del sistema general de seguridad social como se detallo en el primer título del presente recurso.

Adicionalmente a ello, la parte final del numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, prevé: *“que no correspondan a otra autoridad.”*, para el caso que nos ocupa el conocimiento de procesos ejecutivos corresponde a otra autoridad como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil como se puede ver en el artículo 15 del C. G. del P., siendo esta legalmente idónea, al obtener las normas civiles y procesales para la creación de la obligación, cobro de la misma, contando con numerosos pronunciamientos emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y diversas decisiones de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

3. LA JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD CIVIL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR UCIS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE SALUD DE URGENCIAS DE ALTA COMPLEJIDAD SIN QUE EXISTIERA CONTRATO.

La Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC547-2022, MP Luis Alonso Rico Puerta; radicación n° 11001-02-03-000-2022-00539-00, de fecha 22 de febrero de 2022 estableció:

“Es cierto que, en abstracto, cuando en un juicio civil se cobran obligaciones de naturaleza contractual, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa.



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

Sin embargo, ese razonamiento solamente resulta pertinente en aquellos asuntos que la ley no los ha asignado expresamente a otra jurisdicción (o a otra especialidad distinta de la ordinaria), pues a voces del artículo 15 del Código General del Proceso, «Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción [y] **corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.**»

Para el caso que nos ocupa, se vislumbra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ostenta la competencia para conocer procesos ejecutivos de cobro de servicios de salud de urgencias soportadas en facturas, emanadas de una relación extracontractual entre el prestador que brinda el servicio de salud por mandato legal previsto en el parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y la entidad responsable de pago obligada a sufragar los gastos de los servicios prestados, así lo establece la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en el pronunciamiento atraído a colación.

Ahora bien, el artículo 15 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Para el caso en comento el cobro de prestación de servicios extracontractual de salud de urgencias de alta complejidad a los afiliados a las entidades demandadas, que se encuentra soportadas en facturas, da cuenta de la relación civil comercial existente entre el prestador que brindó el servicio y la entidad responsable del pago, originándose una obligación de naturaleza civil comercial, el cual conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo citado y al no existir norma que otorgue el conocimiento del mentado proceso a otra jurisdicción, es de conocimiento netamente de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En idéntica postura la Corte Suprema de Justicia mediante decisión APL2642, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, de fecha 23 de marzo de 2017, ha establecido la competencia del presente proceso ejecutivo a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, en los siguientes términos:

“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

*4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, **en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil,** teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen. 5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...)*

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

Ocurre **sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.**

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”

Se puede ver en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que las controversias que surgen en razón del funcionamiento del sistema de salud dan lugar a varios tipos de relaciones jurídicas como lo es la civil comercial extracontractual entre las entidades prestadoras del servicio de salud y las entidades responsables del pago, por lo que le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil conocer de los procesos ejecutivos promovidos para el pago de las obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud soportadas en facturas.

Es importante precisar que la postura de la Corte Suprema de Justicia fue reiterada en sentencia APL2208-2019 y APL985-2020.

La misma posición tiene la Sala Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, que mediante providencia 17 de enero de 2024 resolvió conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, resolviendo declarar la competencia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, basándose en el siguiente argumento:

“atendiendo lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en las citas jurisprudenciales referidas, como lo que se persigue en este asunto no surge con ocasión o como consecuencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios o beneficiarios, según nexos contractual de carácter laboral, sino que tiene su génesis en la segunda relación jurídica, esto es, la de carácter netamente civil o comercial, pues lo cierto es que la ejecución que aquí se persigue está representada en unos títulos ejecutivos por prestación de servicios de urgencias como evento, se colige que la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.”

Se puede evidenciar que la Sala Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, resolvió declarar competente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta para conocer proceso ejecutivo de prestación de servicios de salud de urgencias soportadas en facturas al considerar que se configuró relación jurídica de carácter civil o comercial, para el caso en estudio guarda identidad la presente ejecución con el proceso ejecutivo en el que resolvió la sala mixta de decisión, quedando sentado sin duda alguna que la jurisdicción ordinaria civil es la competente para dirimir procesos ejecutivos de cobro forzoso de prestación de servicios de salud de urgencias.

Sumado a ello, se tiene que la jurisdicción ordinaria civil a parte de ostentar legalmente la competencia para conocer el proceso de la causa conforme lo indica el artículo 15 del C. G. del P., es la jurisdicción que cuenta con las normas del código de comercio para la creación de los títulos ejecutivos, con las jurisprudencia emitida por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia y pronunciamientos de las diferentes salas civiles de los tribunales superiores donde resuelven de fondo cuestiones propias del cobro aquí perseguido, como lo son: constitución de títulos ejecutivos complejos, trámite de glosas propuestas a las facturas, aceptación tácita de las mismas, entre otros, contando con el procedimiento de cobro previsto en el código general del proceso, sin duda alguna, la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil es la competente e idónea para conocer el proceso de la presente causa.



4. EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE COBRO DE FACTURAS EXPEDIDAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE URGENCIAS ES EL JUEZ DE LA JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD CIVIL POR SER EL JUEZ NATURAL DE LA CAUSA.

La Corte constitucional mediante sentencia T – 916 de 2014, previo el principio del juez natural en los siguientes términos:

“3.5 Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia

*El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales **se encuentra el principio de juez natural**. En este sentido, señala el citado artículo que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

(...)

*El principio de juez natural se refiere de una parte **a la especialidad**, pues el legislador deberá consultar **como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales**, y de otro lado, **a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos**.”*

Se puede ver que el juez natural es un principio desarrollado por la Corte Constitucional para la cual refiere la especialidad de la naturaleza de la jurisdicción a la que atribuye la función de conocimiento, para el caso en comento, la ejecución pretendida se originó de una relación civil comercial como se ha expuesto en el transcurso del presente memorial, por lo que al exigirse el pago de los servicios de salud prestados soportar en facturas, se acude a la jurisdicción civil quien es la competente para conocer, procesos de esta índole, seguidamente la Corte Constitucional refiere a la predeterminación legal del juez para conocer el asunto, que para el caso que nos ocupa, se encuentra en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la naturaleza del presente asunto es civil comercial, por ende, el juez idóneo, competente es el juez civil del Circuito, esto por ser el juez natural para conocer el presente asunto, así lo ha establecido la Corte Constitucional en auto 450 de 2021, previó:

*“La Corte Constitucional ha definido el concepto de juez natural como aquel **“funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley”**. En tal virtud, el conocimiento de una causa corresponderá a aquel funcionario (i) previamente definido en la Constitución y la Ley, en virtud de que (ii) **su especialidad corresponde a la naturaleza de la litis. Así lo ha entendido la Corte en varios pronunciamientos**.”*

Se evidencia que el juez natural para conocer y resolver el presente asunto es el Juez civil del Circuito de Cúcuta, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 15 del C. G. del P., esto debido a que los servicios de salud de urgencias prestados por mi mandante se encuentran soportados en sendas facturas reguladas por normas del código de comercio, las cuales fueron presentadas para el cobro ante la entidad demandada configurándose una relación extracontractual civil comercial entre la parte actora y las entidades demandadas.

5. LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER PROCESOS EJECUTIVOS DE SERVICIOS DE SALUD DE URGENCIAS SIN QUE EXISTIERA CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL PRESTADOR Y LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO.

Es importante precisar que la Corte Constitucional en Auto 498 de 2023 estableció la Jurisdicción contenciosa administrativa competente para conocer los cobros de prestación de servicios de salud promovidos contra la dirección nacional de sanidad militar siempre y cuando surja de un contrato



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

estatal conforme lo previsto en el numeral sexto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, como se puede ver:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva interpuesta por la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. Contra la Dirección General de Sanidad Militar debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, por cuanto las pretensiones **versan sobre el presunto incumplimiento de la demandada de obligaciones contenidas en facturas derivadas de sendos contratos estatales de prestación de servicios de salud**”*

Ahora al analizar el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, encontramos que el numeral sexto establece el conocimiento de los procesos ejecutivos de las siguientes situaciones:

*“**Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

***6. Los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

Se observa que la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentra legalmente facultada para conocer y resolver procesos ejecutivos de cobro de servicios de salud de urgencias, sin que exista una relación contractual, esto debido a que el inciso primero del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, describe las situaciones en las que la jurisdicción contenciosa administrativa debe conocer los procesos, sin que el caso en comento se encuadre en lo descrito en el artículo mentado, esto debido a que en la presente ejecución no se discute actos administrativos proferidos por las demandadas, ni se controvierte contrato alguno, cabe recordar que la prestación de servicios de salud brindada por mi poderdante, facturada y presentada para el cobro ante el dispensario médico Bucaramanga se realizó por mandato legal no por suscripción de contrato, de igual forma no se discute hechos, debido a que la demandada no realizó actuación alguna, la prestación de servicio la realizó mi mandante, así mismo no se discuten omisiones u operaciones realizadas por las aquí demandadas, careciendo de competencia para conocer la ejecución en comento.

Adicionalmente la jurisdicción contenciosa administrativa le esta atribuida el conocimiento de procesos ejecutivos originados en contrato celebrados por entidades públicas, situación que no tiene cabida en la presente ejecución, toda vez que la prestación de servicios de salud se realizo por mandato legal previsto en el parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007, no porque existiera contrato suscrito entre el prestador y la entidad responsable del pago, es decir, obedece a una prestación de servicio extracontractual, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa no ostenta la competencia legal para conocer la ejecución en comento.

CONCLUSIONES

Se puede vislumbrar que las entidades demandadas dirección nacional de sanidad militar y el dispensario médico Bucaramanga no hacen parte del sistema general de seguridad social integral establecido en el artículo 8 de la ley 100 de 1993, esto debido a que el artículo 279 de la misma ley, excluye de este sistema, a los miembros de las fuerzas militares, por lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es competente para conocer el presente proceso ejecutivo.

Se puede vislumbrar que la jurisdicción ordinaria laboral, ostenta la competencia legal para conocer procesos surgidos de relaciones del sistema general de seguridad social integral, sin embargo el



Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

presente proceso ejecutivo se promueve contra entidades que se encuentran excluidas del sistema general de seguridad social integral conforme lo prevé el artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionalmente la competencia de las ejecuciones originadas en prestación de servicios extracontractual de salud de urgencias brindada por mandato legal soportadas en facturas se encuentra legalmente asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Se puede ver que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil tiene la competencia legal para conocer los procesos ejecutivos de prestación extracontractual de servicios de salud de urgencias soportadas en facturas conforme lo establece el artículo 15 del Código General del Proceso, esto debido a que esta jurisdicción es la encargada de resolver las ejecuciones de naturaleza civil comercial, como la surgida en el caso en comento al expedirse y entregarse para el cobro facturas de prestación extracontractual de servicios de salud por mandato legal, así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia mediante decisión APL2642, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, de fecha 23 de marzo de 2017, postura que mantiene la Sala Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de enero de 2024.

En ejercicio del principio del juez natural desarrollado en sentencia T – 916 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, el juez civil es el competente para conocer y resolver de fondo el presente cobro de servicios extracontractuales de salud de urgencias, esto debido a la naturaleza del asunto, que para el caso en comento es civil comercial al originarse en la expedición y entrega para el cobro de facturas expedidas por el prestador del servicio de salud a la entidad responsable del pago, y a la predeterminación legal prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Se puede inferir que la jurisdicción contenciosa administrativa no ostenta la competencia legal para conocer procesos ejecutivos de facturas por prestación extracontractual de servicios de salud de urgencias, esto debido a que el presente cobro forzoso no se encuadra en las situaciones detallada en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que, en la presente ejecución no versa sobre la discusión de actos administrativos expedido por las demandadas, esto debido a que se prestó el servicio de salud por mandato legal previsto en el parágrafo primero del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 sin que existiera contrato, así mismo se están discutiendo hechos realizados por las entidades demandadas, ni se discute omisiones del extremo pasivo, ni se controvierte operaciones de las entidades demandadas, simplemente se pretende el cobro de los servicios de salud prestados a víctimas de servicios de salud cuyo pago se encuentra le corresponde legalmente a la entidad demandada.

Se puede vislumbrar que el numeral sexto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer procesos ejecutivos surgidos de contratos suscritos con entidades públicas, para el caso en comento, la obligación aquí exigida se originó en la prestación de servicios de salud de urgencias, sin que existiera contrato suscrito entre el prestador y las demandadas, obrando por mandato legal previsto en el parágrafo primero del artículo 20 de la ley 1122 de 2007, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer la presente ejecución.

PRETENCION

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 21 de febrero de 2024, y se admita el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 30 de enero de 2024

SEGUNDO: De no accederse a la reposición solicitada se interpone en subsidio queja conforme lo establece el artículo 353 del C. G. del P.



Vergel & Fuentes ^{SAS}

Soluciones Jurídicas Tributarias

Atentamente,

Yeferson Vergel
YEFERSON VERGEL CONTRERAS
C.C: 1.090.447.356 de Cúcuta
T.P: 258.637 del C. S. de la J.